



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-336  
10 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 21 de octubre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Ana María Rodgers Moyano en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que dentro del proceso de ejecución de la sentencia radicado con el número 2016-00050, el citado despacho mediante auto del 9 de julio de 2020, decretó el embargo de las cuentas bancarias de Colpensiones pero a la fecha de la queja, no se han realizado los respectivos oficios para hacer efectiva la medida cautelar.
  - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite del citado proceso de ejecución de sentencia con radicado número 2016-00050, y específicamente, sobre la tardanza en la elaboración de los oficios para hacer efectiva la medida cautelar decretada el 9 de julio de 2020.
  - 1.3. El doctor Yesid Andrade Yague en su calidad de Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, mediante oficio N°1343 del 4 de noviembre de 2020, respondió al requerimiento, señalando que:
    - 1.3.1. El 9 de julio de 2020, decretó el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posee en entidades bancarias, decisión que quedó ejecutoriada el 17 de julio del año en curso, por lo que se pasó el expediente para la elaboración de los respectivos oficios. Advirtió el juzgado que dichas actuaciones del proceso se pueden verificar en el expediente físico.
    - 1.3.2. En el mismo escrito, indicó el funcionario que al consultar el registro de actuaciones en el software de gestión de Justicia XXI, el 02 de octubre de 2020, en el proceso se volvieron a decretar las medidas cautelares, decisión que se notificó por estado el 5 del mismo mes y año, razón por la que paso el expediente para la elaboración

de los oficios pertinentes, por lo que el 22 de octubre de 2020, se remitieron las comunicaciones a las entidades financieras, para lo correspondiente.

1.3.3. De la situación anterior, el juez vigilado referenció que, si bien es cierto, se decretó la misma medida cautelar por el despacho en dos oportunidades, no obstante, sucedió por la confusión de pasar el expediente físico al digitalizado, circunstancia que advirtió, no se realizó con el fin de dilatar o favorecer a alguna de las partes en el proceso.

## 2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 20 de noviembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que explique las medidas que adoptó como director del despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1 CGP, para que se le diera un cumplimiento oportuno en la remisión de los oficios a las entidades bancarias a partir del auto del 9 de julio de 2020, dentro del proceso de ejecución de la sentencia radicado con el número 2016-00050.

Además, para que informara sobre la manera como atendió los requerimientos presentados por la abogada Ana María Rodgers, para el cumplimiento del mismo trámite.

Igualmente, se requirió la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones, sobre las razones de la tardanza en elaborar los oficios dirigidos a las entidades financieras, ordenados mediante auto del 9 de julio de 2020, dentro del proceso de ejecución de la sentencia radicado con el número 2016-00050.

Finalmente, se le solicitó a la doctora Ana María Rodgers Moyano para que aportara a este despacho copia de los correos remitidos al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva y el contenido de cada solicitud, y el contenido de cada solicitud, en lo que concierne al cumplimiento de la elaboración de los oficios a las entidades financieras.

## 3. Explicaciones del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2020, el doctor Yesid Andrade dio respuesta al segundo requerimiento y manifestó que, la duplicidad del auto que decretó las medidas cautelares, obedeció a un error humano al momento de pasar del expediente físico al digital.

Aclaró que, en cumplimiento de sus deberes como director del juzgado, una vez tuvo conocimiento del primer requerimiento, procedió a revisar el trámite desplegado en el proceso con radicado número 2016-00050-00, donde encontró que de manera previa al mismo, ya se había cumplido con la carga reclamada por la abogada Ana María Rodgers, esto es, la remisión de los oficios a las entidades financieras para el 21 de octubre de 2020, con ocasión a las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso.

Finalmente, señaló que ha procurado por cumplir de manera oportuna con las cargas que le corresponden al despacho, a pesar de las pocas herramientas tecnológicas y el recurso humano que se tiene para estar al día en las labores judiciales.

4. Explicaciones de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva

Por su parte, la doctora Sandra Milena Ángel manifestó que, mediante auto del 9 de julio de 2020, el juzgado decretó medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada, decisión que quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2020, por lo que el expediente se dejó a cargo de la persona encargada de elaborar los oficios, quien además tiene a su cargo la proyección de las providencias del despacho.

Refirió que, ante las circunstancias del inicio de trabajo en casa, la servidora encargada no advirtió que ya se había emitido pronunciamiento el 9 de julio de 2020 respecto de las medidas cautelares y, por ello, el 2 de octubre nuevamente se decretó la medida cautelar, suceso que a su criterio se generó debido a que en ese momento el proceso se encontraba en su totalidad en físico; no obstante, la providencia del 9 de julio, fue la primera que se realizó y firmó de manera virtual en el expediente, por lo que, al momento de tenerse el expediente en físico y no encontrarse el documento impreso, generó la confusión y la nueva actuación de la medida cautelar.

Puso de presente que, una vez fue registrada la actuación, el 21 del mismo mes, se remitieron los oficios a las entidades financieras, cumpliéndose con el deber y atención a la solicitud de la apoderada, incluso antes de ser requerido por primera vez el despacho.

5. La doctora Ana María Rodgers Moyano no allegó documental alguna frente al requerimiento.

6. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

7. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar cumplimiento oportuno en la remisión de los oficios a las entidades bancarias, conforme a la medida cautelar que fue decretada en el proceso de ejecución de la sentencia radicado con el número 2016-00050.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, es responsable de la tardanza en elaborar los oficios dirigidos a las entidades financieras, en el proceso de ejecución de la sentencia radicado con el número 2016-00050.

8. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>1</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>3</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*<sup>4</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia T-604 de 1995. Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 1999. Corte Constitucional

<sup>4</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"<sup>5</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del*

---

<sup>5</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

En resumen, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es del caso resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del C.G.P., establecen que es deber del Juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>7</sup>.

#### 9. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y la empleada judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

<sup>7</sup> Sentencia T-1154 de 2004. Corte Constitucional

10. Responsabilidad del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En la presente vigilancia judicial administrativa, la parte solicitante manifiesta su inconformidad contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, por no haberse remitido los oficios a las entidades bancarias conforme a la medida cautelar que fue decretada, en el proceso de ejecución de la sentencia radicado con el número 2016-00050.

Analizadas las explicaciones dadas por el juez requerido, estima este Consejo Seccional que las mismas resultan ser convincente y, por lo tanto, admisible, pues se evidencia que la posible negligencia en la remisión de los oficios a las entidades financieras se ocasionó por la confusión y el error involuntario de la empleada que tenía a su cargo la elaboración del oficio para el trámite pertinente en el proceso, circunstancia que generó se decretara en dos oportunidades la misma medida cautelar de embargo y, en ese sentido, se evidenciara una presunta mora en el trámite del proceso.

De igual manera, examinados los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones del juez vigilado, es notorio que, al momento de radicarse la solicitud de vigilancia judicial administrativa, es decir el 21 de octubre de 2020, también se emitieron los oficios N°2255 al N°2263, dirigidos a las entidades financieras para que procedieran a lo correspondiente, acorde a la medida cautelar decretada en el expediente.

En ese orden de ideas, frente a la inconformidad manifestada por la usuaria, no se encuentra una conducta omisiva por parte del funcionario, que haya originado el presunto incumplimiento o mora injustificada al momento de remitirse los oficios a las entidades bancarias, pues lo que acaeció en el trámite surgió por un error involuntario debido a la migración de la digitalización del expediente, como quedo expuesto en los párrafos que anteceden, por lo tanto, no se evidencia que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

11. Responsabilidad de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Los Secretarios Judiciales de los juzgados tienen la misión de apoyar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Sentencia No. T-538/94. Corte Constitucional.

En el asunto de la referencia, se evidencia que a la doctora Sandra Milena Ángel, le correspondía, acorde a su competencia, remitir los oficios a las entidades financieras, en el proceso de ejecución de sentencia con radicado número 2016-00050.

Conforme al sustento allegado por la empleada judicial vigilada y verificada la consulta en la página de la Rama Judicial, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo a las cuentas bancarias de la parte demandada, el 5 del mismo mes y año, mediante constancia secretarial, quedó registrado que el trámite pendiente era la elaboración de los oficios, circunstancia por la que el 21 de octubre, secretaria judicial emitió los oficios de embargo con número 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262 y 2263, siendo remitidos el 22 de octubre mediante correo electrónico, como quedó expuesto en constancia secretarial.

De esta manera, se logra demostrar, que el trámite de la remisión de los oficios a las entidades financieras, con el fin de comunicarse la medida cautelar que fue decretada en el proceso con radicado número 2016-00050-00, se realizó en un tiempo razonable y por lo tanto de manera oportuna, pues al observarse que la medida se tomó el 02 de octubre de 2020, en el mismo mes, la empleada judicial procedió a remitir los oficios correspondientes a las entidades financieras, razón por la cual, no puede endilgársele negligencia o dilación alguna que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa a la empleada judicial vigilada.

## 12. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>9</sup>.

En el caso en concreto, respecto del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, se evidencia que el funcionario presentó las explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso de ejecutivo de sentencia con radicado número 2016-00050, por lo que no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

Respecto a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, también se evidenció un actuar oportuno en el cumplimiento de sus funciones, una vez se decretaron las medidas cautelares en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, razón por la cual no se puede endilgar negligencia o dilación alguna por parte de la empleada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

---

<sup>9</sup> *Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.*



ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Angel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva y a la abogada Ana María Rodgers Moyano, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.